

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina.

Recurridos: Bernardo Guillermo y compartes.

Abogado: Lic. Gabriel Humberto Terrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Gabriel Humberto Terrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1202428-6, abogado de los recurridos Bernardo Guillermo y compartes; Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bernardo Guillermo y compartes contra el actual recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

daños y perjuicios e intereses legales, fundamentadas en desahucios, interpuestas por los Sres. Bernardo Guillermo, Pablo Mieses Bidó, Germania Jacobo de Made y Albania I. Arias Pérez en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme al derecho;

Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y señores Bernardo Guillermo, Pablo Mieses Vidó, (Sic), Germania Jacobo de Made y Albania I. Arias Pérez por desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, acoge las demandas de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de daños y perjuicios e intereses legales, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de 1) Sr. Bernardo Guillermo: RD\$11,021.36 por 28 días de preaviso; RD\$33,064.08 por 84 días de cesantía; RD\$5,510.68 por 14 días de vacaciones; RD\$6,253.33 por la proporción del salario de navidad de 2004 y RD\$23,617.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos RD\$79,466.65); 2) Sr. Pablo Mieses Vidó: RD\$8,224.72 por 28 días de preaviso; RD\$24,674.16 por 84 días de cesantía; RD\$4,112.36 por 14 días de vacaciones; RD\$4,666.66 por la proporción del salario de navidad del 2004 y RD\$17,624.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Dos Pesos Dominicanos con Treinta Centavos RD\$59,302.30), más RD\$293.74 por cada día de retardo desde la fecha 01-octubre-2004 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 y a un tiempo de labores de 4 años; 3) Sra. Germania Jacobo de Made: RD\$14,099.68 por 28 días de preaviso; RD\$27,695.80 por 55 días de cesantía; RD\$7,049.84 por 14 días de vacaciones; RD\$8,000.00 por la proporción del salario de navidad del 2004 y RD\$22,660.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Setenta y Nueve Mil Quinientos Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos RD\$79,505.52), más RD\$503.56 por cada día de retardo desde la fecha 01-octubre-2004 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$12,000.00 y a un tiempo de labores de 2 años y 9 meses; 4) Sra. Albania I. Arias Pérez: RD\$9,869.72 por 28 días de preaviso; RD\$29,609.16 por 84 días de cesantía; RD\$4,934.86 por 14 días de vacaciones; RD\$5,600.00 por la proporción del salario de navidad del 2004 y RD\$21,149.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Setenta y Un Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Catorce Centavos RD\$71,163.14), más RD\$352.49 por cada día de retardo desde la fecha 9-octubre-2004 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,400.00 y a un tiempo de labor de 4 años; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9-noviembre-2004 y 28-enero-2005; **Quinto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Gabriel Humberto Terrero@ (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia marcada con el No. 007-05, relativa al expediente laboral No. C-052/0693-2004, dictada en fecha veintiocho (28)

del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho fuera de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** Condena a la entidad sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado recurrido, Lic. Gabriel H. Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y, 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: **A**En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria@;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2006, y notificado a los recurridos el 28 de febrero del 2006, por acto número 308-06, diligenciado por Luis Sandi Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Gabriel Humberto Terrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do